

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rme Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe en telegrama de ayer desde Vitoria participa que, organizadas las columnas que han de operar en Alava y Vizcaya, emprenderian esta madrugada su marcha á los puntos designados.

En algunos pueblos de Navarra y Guipúzcoa se han presentado varios carlistas armados acogiéndose á iadulto, y en Alava estas presentaciones han sido en mayor número, pues lo han verificado 406.

Andalucía y Extremadura.—No se tiene noticia de la partida carlista del Cura Hernandez levantada en la provincia de Cáceres, y la de Corcho elude la persecucion que se la hace, ocultándose en el fragoso terreno llamado las Torruacas.

Castilla la Nueva.—Se han acogido á indulto ante el Alcalde de Navas de Estena cuatro individuos armados y otros dos ante el Capitan Plaza, de cazadores de Barcelona, todos procedentes de la faccion Bermudez.

Nada notable ha ocurrido en el resto de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Matías Muñoz, vecino de Izcar, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de ciertos terrenos que el actor habia adquirido del Estado en 1860, y en los cuales se habia interesado Don Felipe Tablares, quien como poseedor de otro prédio colindante habia comenzado á labrar parte de los terrenos del actor en una extension como de seis á ocho pasos en una de las fincas y de 10 á 12 en la otra, por la linea en que confinan con el prédio limitrofe.

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, y mandada recibir la informacion ofrecida, el Gobernador de la provincia á instancia de D. Felipe Tablares requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno que se trataba de recuperar por el interdicto habia sido enajenado por el Estado, y por lo tanto, con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, no podia entablarse demanda alguna judicial sin que precediera la reclamacion gubernativa:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, teniendo presente que la prévia reclamacion gubernativa de que habla el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 es un mero trámite, del cual no puede deducirse que á la Administracion corresponda conocer del fondo de la cuestion suscitada; y que si bien toca á la Autoridad administrativa designar la cosa enajenada por el Estado, esto debe entenderse cuando el comprador no ha poseido más de un año y un día, y no cuando el despojo es causado con fecha posterior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Considerando que el trámite de la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial en los casos en que proceda, es semejante al auto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: El gran principio de la inamovilidad judicial apareció consignado en todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la de 1869 que actualmente rige; pero nunca habia podido resistir hasta ahora el influjo de las pasiones y las exigencias de la política, seguramente por no hallarse enlazada con los preceptos de una ley orgánica del poder judicial.

En el art. 95 de la Constitucion vigente se ordenó que los Magistrados y Jueces no fuesen depuestos ó trasladados sino por sentencia ejecutoria, ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado; añadiéndose en el art. 2.º de las disposiciones transitorias, que hasta que promulgada la ley orgánica de Tribunales tuviese cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96 y 97, el poder ejecutivo quedaria facultado para adoptar las medidas conducentes á su aplicacion en la parte que fuere posible.

Para cumplir los preceptos de la Constitucion se publicó la ley sobre organizacion del poder judicial, estableciéndose en su título 4.º las reglas necesarias para la remocion de los Jueces y Magistrados, y disponiéndose en su art. 9.º que el Gobierno no podria destituirlos y trasladarlos sino en los casos y en la forma prescritos en la Constitucion de la Monarquía y en las demás leyes vigentes. En el cap. 10 del tit. 20 de la propia ley se hizo en favor de los funcionarios del Ministerio fiscal, salvo determinadas excepciones, igual declaracion respecto á los casos y forma con que pueda decretarse su destitucion.

Inspirándose en la doctrina constitucional y aun en la letra de la ley orgánica judicial, hasta tal punto llevó el Ministro que suscribe su respeto al principio de la inamovilidad, que no solamente se abstuvo desde la promulgacion de la ley mencionada de destituir á ningun Juez ni Promotor fiscal á no ser por causa bastante, sino que para armonizar la estabilidad de estos funcionarios con su responsabilidad, y para que aquella no refluiese en detrimento de la acertada administracion de justicia, tuvo el honor de proponer á la aprobacion de V. M., en 5 de Setiembre de 1871, una orden circular á los Presidentes de las Audiencias, en la que, estableciendo la debida separacion entre los Jueces ya declarados inamovibles y los que aun no lo habian sido, y asentando sin embargo la base de que ni los unos ni los otros debian ser depuestos ni trasladados sino por justa causa, á la vez que se declaraba que los primeros gozaban de todas las garantías de la ley, se prefijaban los motivos que podian dar margen á la destitucion y traslacion de los segundos y el procedimiento que para acreditarlas habia de observarse.

De lamentar es que el movimiento posterior de Promotores y Jueces no se verificase con sujecion á las precitadas reglas, y la experiencia que estos hechos han producido no puede ménos de robustecer el convencimiento del Ministro que suscribe respecto á la justicia y conveniencia de afirmar en todo lo posible, y segun las diversas circunstancias, la estabilidad de los individuos del poder judicial, base de su independencia y de la más recta administracion de justicia.

En su virtud, y para tranquilizar la opinion, vivamente alarmada por las consecuencias de las facultades discrecionales por el Gobierno restablecidas, ha creído el Ministro que suscribe que uno de sus primeros actos debia ser, no sólo aconsejar á V. M. la confirmacion en toda su pureza de las disposiciones que habian limitado dichas facultades, sino tambien subsanar los actos en contra de aquellas ejecutados, otorgando así una reparacion justa por lo pasado y una garantía necesaria para el porvenir.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán repuestos en sus cargos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que desde la promulgacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial hubiesen sido declarados cesantes sin suficiente causa debidamente justificada.

Art. 2.º Los Jueces de primera instancia que desde la promulgacion de la ley provisional sobredicha hubiesen sido trasladados, tambien sin suficiente causa acreditada

en la forma prevenida en las disposiciones vigentes, podrán asimismo ser restituidos al partido de donde hubiesen sido removidos, si lo solicitaren, en el improrogable término de 10 días, á contar desde la publicacion de este decreto en la GACETA DE MADRID. Los interesados presentarán las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias en cuyos distritos actualmente residan, y dichas Autoridades las elevarán con toda urgencia, convenientemente informadas, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 3.º En lo sucesivo se observará con todo rigor lo dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1871 sobre destitucion y traslacion de los Jueces que todavia no hubiesen sido declarados inamovibles.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará con urgencia las medidas necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En el mes de Mayo próximo pasado se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios, Escribanos de actuaciones y Archiveros de protocolos:

En 7. A D. Jacinto Gomez, como sustituto de D. José Balaguer y conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice del reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Alberique.

En id. A D. Pedro Martinez, como sustituto de Don Juan Antonio Pujalte y conforme á las mismas disposiciones que el anterior, Escribano de actuaciones del Juzgado de Villena.

En id. A D. José Saiz, por permuta, Notario de Albaida.

En id. A D. Vicente Vilaplana, por permuta con el anterior, Notario de Benejama.

En id. A D. Manuel Pelayo, en virtud de oposicion, Notario de Malpica.

En id. A D. Simeon Bravo, tambien en virtud de oposicion, Notario de Granja de Torrehermosa.

En id. A D. Miguel Joaquin Vicente, en virtud de id., Notario de Muniesa.

En id. A D. José María Gafas, por traslacion, Notario de Besalú.

En 8. A D. Antonio Martin Gascó, conforme al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Valencia.

En 21. A D. Pascual Martinez, por traslacion, Notario de Puig.

En id. A D. Sixto Zamora, por igual concepto que el anterior, Notario de Alhama.

En id. A D. Miguel Cebrian de la Torre, por id., Notario de Puebla de Montalban.

En 22. A D. José Falomir, en virtud de oposicion, Notario de Castalla.

En id. A D. Manuel Cortés, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de Rivadeo.

En 23. A D. Antonio Sanchez, con arreglo á id., Archivero de protocolos de Novelda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en nombrar en comision Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Gabriel Balcázar, que lo ha sido de la de segundos del mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. José María Chacon, ex-Diputado á Cortes y Jefe de Negociado de primera clase cesante del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar á D. Saturnino Celorio y Rubin, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Antonio Gisbert, que servía interinamente este destino.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Lois y Devesa, Jefe de Administracion de cuarta clase, del cargo de Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vacante una plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, por cesantía de D. Francisco Lois y Devesa que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para servirla á D. Antonio Lupion, Contador cesante del Tribunal mayor de Cuentas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Angel Avilés, Jefe de Administracion de cuarta clase, del cargo de Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vacante una plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, por cesantía de D. Angel Avilés que la servía,

Vengo en nombrar á D. Julian Gomez y Garcia, Juez de término cesante.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha de hoy Subsecretario de este Ministerio D. Mariano Ballester y Dolz, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho interino de la Subsecretaría del mismo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1872.

GASSET.

Al Subsecretario interino de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de establecer en el puerto de Málaga un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda: considerando que esta medida es muy beneficiosa para el comercio y para la Hacienda misma; y conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se establezca el mencionado depósito, sujetándose en su instalacion y administracion á lo que previenen las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 33 del reglamento para la ejecucion de la ley orgánica de ese Tribunal, remito á V. E. de orden de S. M. la instruccion á que deben sujetarse las oposiciones que se verifiquen á las plazas de Contadores, Oficiales-auxiliares y Aspirantes del mismo Tribunal en el turno que corresponda con arreglo al art. 10 de la citada ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

INSTRUCCION QUE DEBERÁ OBSERVARSE EN LAS OPOSICIONES QUE SE VERIFIQUEN PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE CONTADORES, OFICIALES-AUXILIARES Y ASPIRANTES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, CONFORME Á LO DETERMINADO EN EL ART. 33 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MISMO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1871.

ARTICULO PRIMERO.

Materias que han de ser objeto del examen.

Para plazas de Contadores y Auxiliares.

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.
Ley de Administracion y Contabilidad del Estado.
Ley del Tribunal de Cuentas del Reino.
Instruccion de 30 de Agosto de 1868.
Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1868.
Instruccion de 10 de Mayo de 1870.
Nociones generales de Economía política.
Nociones generales de Derecho administrativo.
Decreto de Administracion y Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870 para las provincias de Ultramar.
Instruccion de Administracion y Contabilidad de 4 de Octubre de 1870 para las provincias de Ultramar.
Reglamento de las Contadurías generales y Ordenaciones generales de Pagos de 11 de Setiembre de 1867 para las provincias de Ultramar.

Para plazas de Aspirantes.

Escritura.
Ortografía.
Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

ARTICULO 2.º

Ejercicios que han de verificarse.

Para plazas de Contadores.

Uno teórico, que durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal de oposiciones dirigirá á los opositores sobre las materias ántes expresadas.

Otro práctico, que consistirá en la redaccion de un reparo que ofrezca una cuenta, ó en la calificación de la contestacion á otro, ó en la resolucion de una consulta sobre un punto de contabilidad, para lo cual se concederá al opositor el tiempo indispensable á juicio del Tribunal de oposiciones, y se le facilitarán los textos legales que necesite examinar.

Para plazas de Oficiales-auxiliares.

Uno teórico, que durará el mismo tiempo, y versará sobre las propias materias que se designan en el art. 1.º; debiendo tener en cuenta el Tribunal de oposiciones la clase á que corresponda la vacante para las preguntas que haya de hacer.

Otro práctico, concerniente á dichas materias en la parte relativa á operaciones aritméticas.

Para plazas de Aspirantes.

Uno teórico y otro práctico, en los que se invertirá media hora, sobre las materias que se dejan designadas para esta clase en el art. 1.º

Si á la publicacion de esta instruccion hubiese todavía en este Tribunal meritorios sin sueldo que hayan sido examinados, y cuyos ejercicios hubiesen sido aprobados y continúan prestando sus servicios en el Tribunal, optarán á las plazas de Aspirantes de segunda clase que ocurran sin necesidad de entrar en nueva oposicion.

ARTICULO 3.º

Circunstancias que deben reunir los opositores.

1.º Para optar á las plazas de Contadores de primera clase: Haber desempeñado ya plaza de la misma clase.
Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administracion ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.º Para optar á las plazas de Contadores de segunda clase: Ser ó haber sido Oficiales-auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administracion pública.

3.º Para optar á las plazas de Oficiales-auxiliares: Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

4.º Para optar á plazas de Aspirantes, tener 16 años de edad y no pasar de 25, y acreditar buena conducta moral.
Los opositores presentarán en la Secretaría general de este Tribunal sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del mismo, y justificadas con los documentos que acrediten las circunstancias que se exigen en el párrafo precedente.

ARTICULO 4.º

En igualdad de ejercicios de oposicion, serán preferidos en las propuestas:

- 1.º Los cesantes del propio Tribunal con haber pasivo y con buenas notas de concepto.
- 2.º Los que lo sean del mismo sin haber pasivo.
- 3.º Los activos del propio Tribunal.
- 4.º Los empleados activos de otras oficinas que tengan buenas notas de calificación en sus hojas de servicios.
- 5.º Los cesantes de las mismas con haber pasivo y con iguales circunstancias.
- 6.º Los cesantes sin sueldo con las mismas circunstancias.

ARTICULO 5.º

Los ejercicios de oposicion serán públicos; y la vacante que los motive, así como los programas á que deberán sujetarse, se publicarán en la GACETA DE MADRID con 30 días de anticipacion al que se señale para verificar dichos ejercicios.

ARTICULO 6.º

El Tribunal de oposiciones se compondrá de los Vocales que determina el art. 34 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871 para plazas de Contadores y para las de Oficiales-auxiliares y Aspirantes.

ARTICULO 7.º

El Tribunal de oposiciones para las plazas de Contadores redactará y remitirá directamente al Ministerio de Hacienda, terminados que sean los ejercicios, la oportuna propuesta de nombramiento en favor del opositor que más se haya distinguido en dichos ejercicios á juicio del propio Tribunal.

El de oposiciones para plazas de Oficiales-auxiliares y Aspirantes elevará también al Ministerio su propuesta en la forma indicada cuando se trate de vacante de Oficial-auxiliar, y al Tribunal pleno, por conducto del Presidente, si lo fuese de la clase de Aspirantes, cuyo nombramiento le corresponde.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

«Resultando que promovido incidente de pobreza por Don Marcelino Monner para litigar con la Sociedad titulada *La Caja Mútua*, y seguido por todos sus trámites, se le denegó el beneficio por sentencia de la Audiencia de Barcelona de 26 de Febrero de 1869, de cuyo fallo interpuso recurso de casacion, que también fué desestimado en 24 de Enero de 1870 por este Tribunal Supremo:

Resultando que en 24 de Marzo del mismo año reprodujo el D. Marcelino ante la propia Audiencia la peticion de pobreza, exponiendo las causas por que durante el pleito habia venido á peor fortuna, y que por sentencia de 21 de Febrero del corriente año le denegó otra vez la Audiencia el beneficio que pedia:

Resultando que para interponer recurso de casacion pidió testimonio de la sentencia de 21 de Febrero, y que la Sala por auto de 7 del último Marzo lo mandó dar, aunque exponiendo que creia deber hacerlo así, en cumplimiento del art. 14 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, aun cuando no se habia utilizado por el recurrente el recurso ordinario de súplica; con cuyo testimonio se interpone á nombre de Monner el presente recurso:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro; Considerando que, conforme al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, las providencias que recayeren en los incidentes que ocurran en segunda instancia son suplicables ante la misma Sala; y que no habiendo utilizado Monner el recurso ordinario de súplica, no puede admitirse el extraordinario de casacion, segun la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Marcelino Monner.

Madrid 15 de Junio de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.»

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por D. Manuel Perez con Doña Francisca Michelena é Iriarte sobre pago de 4.000 escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 10 de Octubre de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Perez Faulo confesó en escritura de 7 de Setiembre de 1859 que tenia en comanda, puro, llano y fiel depósito de su hermano D. Joaquin, la cantidad de 40.000 rs. que se obligó á devolverle cuando él ó los suyos se le reclamasen, con resarcimiento de daños y perjuicios que se le ocasionaran, hipotecando todos sus bienes:

Resultando que en Diciembre de 1867, y con presentacion de esta escritura, dedujo Doña Francisca Michelena, viuda de D. Joaquin Perez, demanda ejecutiva para el pago de la citada suma contra D. Manuel Perez Faulo: que despachada la ejecucion, opuso á su tiempo las excepciones de incompetencia y de pago; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia de remate, que confirmó la Audiencia de Zaragoza en 13 de Noviembre de 1868, porque las justificaciones practicadas para probar la excepcion de pago no bastaban á enervar la fuerza y eficacia del título en virtud del cual se habia despachado la ejecucion:

Resultando que el ejecutado D. Manuel Perez estableció en 9 de Agosto de 1869 la demanda objeto de este pleito para que se dejara sin efecto la sentencia de remate y se mandara que Doña Francisca Michelena, por sí y en concepto de viuda de D. Joaquin Perez, y como tutora y curadora de sus hijos, devolviera al demandante los 40.000 rs. que tenia percibidos y el importe de las costas causadas en el juicio ejecutivo; alegando que aunque en la fecha de la escritura mencionada debia á su hermano la cantidad que en aquella aparecia, no era porque la hubiera recibido en metálico, ni porque en realidad se constituyera en el acto el depósito, sino porque se la habia facilitado en diferentes partidas para atender á sus operaciones mercantiles, siendo el resultado de la liquidacion que practicaron como se veia en el libro mayor de su citado hermano; así era que en él no existia ninguna salida de 40.000 rs. de la caja de D. Joaquin, ni en los inventarios ó balances habia figurado en el activo la escritura de comanda por separado, sino el saldo de la cuenta corriente: que con el giro de una letra remesas hechas en efectivo y otras partidas por productos de géneros, todo con posterioridad á la escritura, habia amortizado en 17.780 reales el saldo de los 40.000 rs.: que despues entró al servicio de su hermano dejando en pago su asignacion, lo que unido á otros extraordinarios sirvió para satisfacer 9.738 rs.; y que el último abono habia sido de 2.662 rs., con el cual se canceló la suma de 40.000 rs. de la escritura de comanda ó cuenta corriente; y que la prueba final de que se habia verificado la extincion de la deuda era que sabiendo la demandada que la comanda habia existido, pero conociendo que estaba cancelada, no hizo mencion de ningun saldo contra el demandante en el activo del inventario practicado despues de la muerte de su marido:

Resultando que la demandada impugnó la demanda sosteniendo que la escritura de comanda no tenia nada que ver con la cuenta corriente que llevaban el demandante y su hermano, ni era cierto que se otorgase tan sólo para la seguridad del crédito que resultaba en dicha cuenta á favor de su difunto marido, porque era completamente independiente del dinero que habia recibido á virtud de la escritura mencionada: que los libros de contabilidad y la correspondencia repelian la idea

de que los créditos expresados no constituían más que uno solo, porque el que en ellos no apareciera haber salido de la caja la cantidad objeto de la demanda nada podía significar ante el hecho real y positivo del otorgamiento de la escritura, en la que se confesaba haber recibido en depósito y en efectivo á su satisfacción la suma de 40.000 rs.; y que los demás hechos en que la demanda se apoyaba eran extraños á la misma y algunos contraproducentes:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza la revocó en 10 de Octubre de 1871 declarando que no siendo, como no lo era, la escritura de comanda más que una conversión en tal del saldo de cuenta corriente que aparecía en los libros de D. Joaquín Pérez, era ya ineficaz dicha escritura por haber pagado su importe el demandante; y dejando en su consecuencia sin efecto la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo, mandó que Doña Francisca Michelena, por sí, como viuda de D. Joaquín Pérez y como tutora y curadora de sus hijos, devolviera y pagara al demandante los expresados 40.000 rs. que había percibido, con abono del importe de las costas causadas en la ejecución:

Resultando que Doña Francisca Michelena interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º Al desconocer la eficacia de la escritura de comanda, la observancia 16 *De fide instrumentorum* y la 25 *De probationibus faciendis cum charte*, toda vez que según los fueros de Aragón toda escritura pública legítima y sin vicio hace fé completa y no se puede desvirtuar, ni siquiera impugnar, sino con el testimonio del Notario y de los testigos que concurrieron á su otorgamiento, ó con otra escritura:

2.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, porque en cualquiera manera que parezca que uno se obligó á otro queda obligado:

3.º La ley 114, tít. 48, Partida 3.ª, porque toda carta que sea fecha por mano de Escribano público en que haya escritos los nombres de dos testigos á lo ménos, y el día, el mes, la era y el lugar en que fué hecha, vale para probar lo que en ella dijese;

Y 4.º La doctrina legal consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 29 de Diciembre de 1854, 15 de Febrero de 1864, 18 de Marzo de 1865 y 28 de Enero de 1869, porque los Tribunales deben reconocer en las escrituras públicas, cuando son legítimas y no se han redarguido civil ni criminalmente de falsas, toda su fuerza probatoria; porque el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no da á los Tribunales facultades para calificar y apreciar en mayor ó menor medida el valor legal de los documentos públicos que no tienen tacha ni se impugnan por los únicos medios que señala el derecho; porque no se puede admitir que el criterio del Juez se sobreponga á la ley, y porque la escritura, que oportunamente no ha sido redarguida de falsa y no aparece con defectos que la invaliden, es eficaz y no puede invocarse contra ella las leyes que se refieren á los casos en que una escritura es nula:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, según los artículos 34 y 35 del Código de Comercio, todo comerciante tiene obligación de abrir cuenta con el Debe y el Ha de Haber con cada persona y por cada objeto, siendo tan estrecha esta obligación, cuanto que en el mismo libro mayor deben también separadamente abrir las de las partidas que consuman en sus gastos domésticos:

Considerando que no puede dudarse que D. Joaquín y Don Manuel Pérez Paulo fuesen comerciantes, no sólo porque el primero llevaba exactamente sus cuentas corrientes, según los citados artículos, como se hizo constar en la compulsión de las mismas, y porque el segundo al otorgar la escritura de comanda de 7 de Setiembre de 1859 hipotecó á la seguridad de la cantidad confesada todos los efectos y enseres de su comercio, sino también porque según la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, habiéndose presentado en concurso el segundo, pagó á sus acreedores, y entre ellos á su hermano D. Joaquín, con el producto en venta de dichos efectos:

Considerando que D. Manuel Pérez Paulo no ha negado ni contrariado la autenticidad de dicha escritura, sino que se ha limitado en su prueba á hacer constar que la cantidad confesada en aquella y la que resultaba del libro de cuentas corrientes del D. Joaquín eran una misma, y que en este concepto la escritura de comanda no tuvo otro objeto ni otro valor que el de una conversión de las cuentas corrientes en un documento en que se afianzase aun más la responsabilidad del D. Manuel:

Considerando que verificada la compulsión de dichas cuentas corrientes, comparadas estas y su fecha con la de la citada escritura y cantidad confesada en esta, resultaron una misma la fecha y una la cantidad de 40.000 rs. en los asientos de las primeras y la consignada y confesada en la segunda, sin que por otra parte apareciera en las mismas cuentas otro asiento alguno por igual suma que en aquella misma fecha ni después se hubiese entregado al D. Manuel:

Considerando que, no sólo por dicha compulsión de las cuentas corrientes se hizo constar que el «Ha de Haber» de D. Manuel Pérez Paulo era igual á los 40.000 rs. sentados en el Debe por su hermano D. Joaquín, por lo cual es evidente que se hallaba extinguida la deuda del primero, sino que también, según la apreciación de la prueba de testigos hecha por la Sala sentenciadora, quedó aquella pagada con la cantidad de 42.662 reales condonados por el D. Joaquín y sentados en las cuentas corrientes para saldo en la que tenía con su hermano D. Manuel, cuyas pruebas adquieren su confirmación por un heccho de la misma Doña Francisca Michelena, la cual al formar inventario de los bienes de su marido á la muerte de este no hizo mérito alguno de la deuda de su hermano ni de la escritura de 7 de Setiembre de 1859:

Considerando que, según el art. 53 del citado Código, en las contestaciones judiciales entre comerciantes de los asientos de sus libros, cuando estos no carecen de las formalidades establecidas en el mismo Código, no se admite prueba en contrario:

Considerando que, según el 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que sea la sentencia que pusiese término al juicio ejecutivo, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario, por lo que la sentencia de remate dictada en el ejecutivo seguido contra D. Manuel Pérez Paulo no produjo excepción de cosa juzgada á favor de Doña Francisca Michelena:

Y considerando que no tienen aplicación al caso de estos autos las observancias de Aragón citadas por el recurrente, como tampoco las leyes y doctrina citadas por el mismo, por lo que no han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Francisca Michelena, á la que condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Zaragoza la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de

Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma

Madrid 17 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.638 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio García Requena:

1.º Resultando que en la noche del 4.º de Julio de 1870 le fueron sustraídas á Manuel Laboiga dos yeguas que tenía pastando en un prado de la villa de Cerceda, las cuales se tasaron en 300 pesetas; é instruida la oportuna causa y dirigidos los procedimientos contra Antonio García Requena, aparece que este ha sido castigado por delito de robo en 14 años de cadena, hallándose además comprendido en diferentes causas que están en tramitación:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 5 de Marzo del presente año declaró que el hecho de que se trata constituía un delito de hurto consumado en cantidad que excede de 400 pesetas y no pasa de 500, del cual era autor Antonio García Requena; y en su consecuencia, vistos los artículos 531, 86, 13, 48 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, lo condenó en 28 meses de presidio correccional, con sus accesorias de suspensión de todo cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio, y al pago de una tercera parte de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre de Antonio García Requena, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1872, y alegándose que la Sala sentenciadora había infringido los artículos 13 y 531 del Código penal al castigar al procesado como autor del delito de que se trata, cuando de los indicios admitidos por la sentencia sólo se desprende que ha sido encubridor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel León:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación en los juicios criminales, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infracciones que se alegan:

2.º Considerando que el recurrente al alegar que en el delito de que es acusado no es autor, sino encubridor, se separa de los hechos que vienen aceptados, porque en su poder se encontraron las caballerías sustraídas sin que diera razón de su procedencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vázquez Mondragón.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Domingo Rodríguez Rosique contra la sentencia pronunciada en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida al mismo por homicidio frustrado en el Juzgado de primera instancia de Cartagena:

Resultando que en la mañana del 2 de Octubre de 1870 venía el Domingo Rodríguez montado y corriendo en su carrodiligencia que conducía por el barrio de San Antonio Abad, extramuros de Cartagena; y requerido por el vigilante de Sanidad Francisco Navarro para que parase, en vez de obedecer echó mano á la carabina que llevaba; y disparando al vigilante, el proyectil dió á una mula que había inmediata, y murió al día siguiente de sus resultados:

Resultando que el procesado, si bien convino en que iba corriendo, negó el hecho de haber disparado la carabina, estando acreditado en el sumario que se hallaba embriagado, y probado inmediatamente que la embriaguez no era habitual, puesto que de los informes tomados aparece ser de conducta irreprensible, y habiéndose justipreciado la mula muerta en 400 pesetas:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Domingo Rodríguez, como autor de los delitos de homicidio frustrado y de daño, á seis años y medio de presidio mayor con sus accesorias; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala, declarando que los hechos que se estiman probados, aunque constituyen tres delitos, el uno de atentado contra un agente de la Autoridad, el otro de daño y el otro de homicidio frustrado, por ser todos ejecutados con un sólo hecho, debe imponerse en su grado máximo la pena correspondiente al más grave, que es el de homicidio frustrado: que Domingo Rodríguez Rosique es autor de los expresados delitos, con la circunstancia atenuante de haber obrado en estado de embriaguez no habitual, sin agravante alguna, y condenándole en su consecuencia á la pena de 40 años y un día de prisión mayor, con la accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de su condena, al abono de 400 pesetas al dueño de la mula y al pago de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido:

1.º El art. 423 del Código penal reformado, toda vez que la Sala sentenciadora, lejos de apreciar las circunstancias en que el procesado disparó el arma, ni siquiera ha usado de la facultad que le otorga el art. 423 del Código, aplicando el 423, dentro del cual puede comprenderse únicamente el hecho de que se trata:

2.º Aun en el supuesto, no admitido, de que el delito debiera calificarse de homicidio frustrado, el art. 82, caso 2.º del Código penal en su relación con los artículos 419, 66, escala gradual, núm. 2.º del 92, y 9.º, caso 6.º, porque con arreglo á estos artículos, correspondiendo al delito consumado de homicidio sin circunstancias apreciables la pena de reclusión temporal, al de homicidio frustrado con una circunstancia atenuante no puede aplicarse otra pena que la de prisión mayor en su grado mínimo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha suscitado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal por lo que se refiere al error cometido en la calificación del hecho principal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernández Cano:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 3.º del Código penal vigente, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de su voluntad:

Considerando que habiendo disparado el recurrente la carabina que llevaba contra el vigilante de Sanidad, que le requirió para que parase el carro en que iba montado, hiriendo mortalmente el proyectil á una mula que estaba allí inmediata, según aparece de los hechos que como probados se consignaron en la sentencia recurrida, es indudable que por razón de la distancia el vigilante se hallaba al alcance del tiro de la carabina: que este por sus condiciones era mortífero, según lo acreditó entonces la experiencia; y que al dispararlo contra aquel tuvo el procesado recurrente la intención de producir en el vigilante el efecto que produjo en dicha mula, no habiendo llegado á realizarse su mal propósito por causas independientes de su voluntad:

Considerando que por lo tanto la Sala sentenciadora al calificar de homicidio frustrado el hecho de autos se ha ajustado á lo prescrito en el párrafo segundo del citado art. 3.º del nuevo Código penal, sin haber incurrido por consiguiente en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, ni infringido con esa apreciación el artículo 423 de dicho Código, que en tal concepto invoca el recurrente:

Considerando, respecto del segundo fundamento del recurso, que el hecho de autos constituye á la vez los delitos de homicidio frustrado, atentado contra un agente de la Autoridad y daño: que en tal caso, con arreglo al art. 90 del precitado Código, debe imponerse la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo; el cual, por virtud de esa prescripción legal, viene á ser la pena ordinaria del delito, dividiéndose su extensión, ó sea el tiempo que comprende, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del mismo Código, en tres períodos iguales, y formando un grado de cada uno de ellos para la aplicación de las reglas que esta establece en el art. 82:

Considerando que la Sala sentenciadora, al designar la pena que ha impuesto al procesado en la sentencia recurrida, se ha arreglado estrictamente á las disposiciones de los tres artículos del Código penal reformado que se consignaron en el anterior considerando, combinadas entre sí de la manera procedente que allí se indica; y que por lo tanto no ha incurrido en el error de derecho señalado en el caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido los artículos 419, 66, escala gradual, núm. 2.º del 92 y 9.º en su número 6.º del referido Código penal de 1870, que con notoria impertinencia cita el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que contra la sentencia pronunciada en 6 de Octubre de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete se ha interpuesto por parte del procesado Domingo Rodríguez Rosique, al que condenamos en las costas; y libérese á la expresada Sala la certificación correspondiente por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Bernardo de Frau y Mesa, en representación de D. Eduardo Cano y de la Peña, como albacea fideicomisario de D. Manuel Cano y Manrique, vecino que fué de Sevilla, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, contra la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, que resolvió que el Estado debía reivindicar el ex-convento de Trinitarios descalzos de Sevilla:

Resultando que en 12 de Julio de 1839 D. Ramon Lopez, vecino de esta capital, acudió á la Junta superior de conventos suprimidos pidiendo que se le concediese el ex-convento de Trinitarios descalzos de Sevilla con todos sus patios, huertos y dependencias para establecer en él una fábrica de hierro colado, ofreciendo sobre el total valor de su tasa un cánón con réditos del 3 por 100 anual: que dicha Junta, á quien pareció aceptable esta proposición, la elevó al Ministerio de Hacienda proponiendo que, si S. M. se dignaba acceder á ella, se obligase al interesado y á sus sucesores en el dominio de la finca á que se sometiesen para la redención del censo, cuando la intentasen, á las reglas que al efecto se establecieron con respecto á los conventos; y que por Real orden de 8 de Agosto del mismo año se aprobó la propuesta, dando conocimiento á la Junta y al interesado para que tuviese efecto la venta con sujeción á ellas:

Resultando que dada orden al Arquitecto titular de la ciudad de Sevilla para que certificase acerca del valor en venta de dicho convento; lo verificó expresando que valía 163.300 reales, y que no contenía preciosidades ni cosas artísticas dignas de conservarse; lo que notificado al apoderado del comprador, manifestó que estaba conforme con dicho precio, y que se obligaba á pagar 4.899 rs. de censo anual, y á sujetarse á verificarse la redención á las reglas que el Gobierno adoptara por punto general; y que la Junta en 11 de Setiembre del referido año dispuso que se otorgase la correspondiente escritura, como así tuvo efecto en 17 siguiente ante el Escribano D. Antonio Santana; estableciéndose en ella además de las condiciones comunes, las particulares siguientes: que según resultaba de la certificación del Arquitecto titular de la ciudad, no contenía el convento preciosidades ni objetos artísticos dignos de conservarse: que según otra certificación del mismo, había sido tasado el edificio en 163.300 rs. sin la iglesia ni la sacristía y demás piezas agregadas á ella, que no se incluían en la venta por estar en culto, y habían sido tasadas en 136.200 rs., sin los retablos, cuya suma se agregaría á la de los 163.300 cuando quedasen á disposición del censalista, formando la capitalización de 319.500 rs. para graduar el cánón anual de 3 por 100

que debiera pagar el comprador, el cual hasta que no llegase este caso sólo satisfaría 4.899 rs. anuales de censo al mismo 3 por 100 que marca la Real orden de venta sobre los citados 163.300 rs. de capital apreciado por la parte del edificio que se le entregaba desde luego: que habiendo reconocido el comprador el censo y obligándose en satisfacerle, quedaba constituido en este deber, hipotecado el edificio al pago de la renta mientras no lo redimiese, y estar y pasar cuando lo intentase por cuanto el Gobierno determinase por punto general para esta clase de redenciones, quedando asimismo obligado a establecer en el convento la industria fabril objeto de su petición y concesión; y enterada la Junta del ramo, se archivó el expediente:

Resultando que formada causa criminal á D. Dionisio Alcalá Galiano por falsificación de Reales órdenes relativas á concesiones y ventas de conventos suprimidos, se remitió por el Ministerio de Hacienda á la Subdelegación de Rentas de Madrid, comisionada para entender en aquel procedimiento, la Real orden de 8 de Agosto de 1839, y apareció comprobada su falsificación, si bien por auto de 23 de Diciembre de 1862 declaró el Juzgado no haber motivo para proceder criminalmente contra el comprador por no resultar culpable: que seguido en su consecuencia juicio civil contradictorio entre el Fiscal de Hacienda y el comprador D. Ramon Lopez sobre nulidad ó validez de la venta, pidió el Fiscal que se declarase nulo el contrato y se elevara al Gobierno la correspondiente consulta, recomendando la revalidación y aprobación de la venta á fin de que se expidiese otra Real orden en virtud de la cual se otorgase nueva escritura á favor del comprador Lopez por resultar que en aquella se habían observado las formalidades de insinuación y sido beneficiosa para el Estado, y que la Subdelegación de Rentas de esta provincia en 22 de Marzo de 1843 dictó sentencia definitiva, que causó ejecutoria, declarando nula y de ningún valor ni efecto la Real orden falsificada de 8 de Agosto de 1839, é insubsistente la escritura de venta á censo otorgada en 17 de Setiembre siguiente, disponiendo que se remitieran los expedientes gubernativos al Ministerio de Hacienda con certificación de los alegatos de las partes y copia del fallo para que, teniendo presente la ninguna culpabilidad del comprador en la falsificación y las ventajas que se seguían á la Hacienda con el reconocimiento del capital del censo y pago de sus réditos, se sirviese aprobar la proposición de Lopez, expidiendo nueva Real orden para revalidar la venta á censo del insinuado convento:

Resultando que ejecutada así, el Asesor de la Superintendencia del ramo opinó que podía resolverse la revalidación de la venta ó acensuación y modificar al conceder dicha gracia los términos en que pudiera ser redimido el censo cuando así lo solicitara el comprador, fijando en este punto las condiciones que pareciesen menos desventajosas á la Hacienda; modificación que podía variar según los diversos casos, atendiendo al juicio de tasación del rédito, al valor en venta y renta de la finca y demás circunstancias de que podría informar la Administración general de Bienes nacionales: que con efecto, por decreto marginal estampado en el extracto del expediente de 18 de Octubre de 1843 se resolvió que se diese orden á la Junta de Ventas de Bienes nacionales de Sevilla, toda vez que había quedado sin efecto la supuesta concesión á censo de este convento, con remisión del expediente para que tomando conocimiento de la situación de la finca y productos que en venta pudiese dar, así como de la utilidad que prometía para otros usos, comparado todo con la que pueda resultar del establecimiento de la fábrica para que se pidió, informase lo que se le ofreciera, sin perder de vista que los censos están mandados redimir, y el producto que la redención daría al Estado: que por consecuencia de este decreto la Junta, después de haber oído á la Intendencia y oficinas provinciales, en comunicación de 6 de Abril de 1844 informó que el expresado edificio había perdido una tercera parte del valor en que había sido tasado, y que exigiendo gastos considerables su reparación, sería lo más conveniente la pronta venta:

Resultando que en 5 de Febrero de 1851 D. Manuel Cano Manrique acudió al Administrador de fincas del Estado de la provincia de Sevilla manifestando que por el Cura párroco de San Lorenzo de dicha ciudad se le había exigido el reconocimiento de un censo que se decía impuesto sobre el convento de Trinitarios descalzos que en 1839 se había vendido libre de cargas; y que con protesta y en obviación de vejaciones había satisfecho 400 rs. por una mensualidad, que pedía se le devolviese, declarando libre al convento del expresado censo: que remitida dicha instancia á la Dirección general de Fincas del Estado, se resolvió, de conformidad con el parecer de la general de lo Contencioso en 17 de Enero de 1852, que se eximiese á D. Manuel Cano del pago del censo que le reclamaba el mencionado Párroco, y que el mismo interesado exigiera de aquel la cantidad que le satisfizo indebidamente: que solicitada por D. Manuel Cano Manrique, después de la publicación de las disposiciones desamortizadoras de Mayo de 1855, la redención del censo que gravitaba sobre el edificio convento de los Descalzos de la ciudad de Sevilla, importante 97.980 rs. y 4.899 de réditos anuales, que capitalizados al 3 por 100 hacían la expresada suma, la Junta superior de Ventas en sesión de 14 de Agosto de 1855 aprobó el expediente; y en su consecuencia el interesado satisfizo por completo el importe de la redención en sus plazos respectivos:

Resultando que fallecido Cano Manrique, sus testamentarios acudieron al Gobierno en 3 de Junio de 1867 exponiendo que entre los bienes dejados al fallecimiento de aquel figuraban varias fincas edificadas por el mismo en el área del convento de Trinitarios descalzos de Sevilla que había adquirido el primitivo comprador, y que en su consecuencia solicitaban que como gracia especial se revalidase la Real orden de 1839 que había resultado falsa, y por la cual se había supuesto que el edificio convento ya mencionado había sido concedido á censo de D. Ramon Lopez, de quien aquel le había adquirido bajo la condición de establecer en él una fábrica, fundándose en que este último no tuvo parte alguna en la citada falsificación: en que de buena fé lo había venido poseyendo y había edificado en su área varias fincas; y por último, en que el Estado no había sufrido perjuicios, puesto que primero había satisfecho el censo con puntualidad, y después había remitido el gravamen cuando las leyes dictadas al efecto se lo habían permitido; y que instruido el expediente, el Ministro de Hacienda por orden de 28 de Febrero de 1869, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, desestimó la reclamación de dichos testamentarios, ordenando que por el Estado se reivindicase el edificio de que se trata con todos sus derechos, indemnizando únicamente al poseedor de la cantidad que hubiese abonado por la redención del censo; fundándose en que por el hecho de estar declarado en sentencia ejecutoria del Juzgado de la Subdelegación de Rentas de 22 de Marzo de 1843 que el contrato de que se trata contiene vicio de nulidad, del mismo vicio participaron todos los actos y transmisiones que se verificaron con posterioridad á él, toda vez que traen origen de un supuesto falso: en que como consecuencia de esta nulidad y de lo mandado por Real orden de 19 de Octubre de 1843, que denegó la revalidación

solicitada de la de 8 de Agosto de 1839, la Administración debió haberse incautado de nuevo del edificio, y no indemnizar al poseedor de un censo que pesaba sobre dicha finca á favor del Cura de San Lorenzo de Sevilla, ni admitirle posteriormente la redención del que quedó anulado por la expresada ejecutoria; y en que aun cuando se prescindiera del principio de que lo que es nulo en su origen no puede prevalecer después, existe además en el presente caso la circunstancia de que el interesado no podía alegar buena fé al pedir la redención del censo, puesto que le constaba que por sentencia judicial se había declarado nula la orden de venta:

Resultando que el Licenciado D. Bernardo de Frau y Mesa, en nombre de D. Eduardo Cano y de la Peña, como albacea fideicomisario con calidad de *in solidum* de D. Manuel Cano Manrique, entabló demanda, que después amplió, contra la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, ya citada, pidiendo que se revocase en definitiva y se declarase que el Estado y Cano Manrique revalidaron de comun consentimiento el contrato de venta del mencionado convento celebrado en 1839 y anulado en 1843, y mandando en su virtud que por parte de la Administración se otorgase la escritura pública correspondiente á favor de la testamentaria, ó en otro caso antes de reivindicar el ex-convento y de incautarse del mismo el Estado debía abonar, además del capital satisfecho por Cano por la redención del censo impuesto sobre dicho edificio el día de su enajenación, el justo valor de todas las casas edificadas por Cano sobre parte del área de aquella finca, y el de las demás mejoras que resultasen en la misma, fundándose en que sólo son eficaces las Reales órdenes y disposiciones de carácter oficial en cuanto estén conformes con los decretos en que se acuerdan, siendo estos cuando existen discordancia las verdaderas resoluciones que crean y extinguen derechos y obligaciones asuntos á que se refieren: que pendiente la revalidación de la venta del informe pedido á la Junta de Sevilla, no pudo decir válidamente la orden de 19 del mismo mes que el Gobierno había resuelto no haber lugar á la revalidación, y por lo tanto que tal declaración era ineficaz: en que habiendo quedado pendiente dicho decreto, que era el valedero, sin reunirse los datos é informes pedidos por el Ministro, y no habiéndose dictado resolución alguna posterior que denegase la revalidación, era evidente que al dar por sentado las oficinas y Poder Ejecutivo que estaba denegada, partía de un supuesto inexacto: en que era un principio de derecho confirmado por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que acepta un contrato, consiente en él y le aprueba el que recibe el precio por sí ó sus representantes, y que así lo había hecho el Estado hasta 1856 recibiendo la pensión del censo consignado sobre la finca como precio de la misma, y desde dicha fecha hasta el completo pago los plazos respectivos, con lo cual no denegó la revalidación propuesta en 1843, sino que asintió á ella, la aceptó y aprobó, permitiendo que el contrato quedara perfecto: en que era igualmente de claro derecho que los contratos quedaban perfectos por la aceptación de ambas partes; y habiendo el Estado aceptado aquella revalidación, ya por haber dejado en posesión de la finca al comprador, ya por haber recibido todos los años los réditos, el contrato había quedado perfecto y consumado, debiendo producir todos los efectos legales: en que siendo uno de estos la obligación de parte del vendedor el otorgamiento de la escritura, y no habiéndolo hecho la Hacienda, era procedente que se le obligase á ello: en que aun en el supuesto ya contradicho de que la revalidación se hubiera denegado en 1843, y de que había de volver la finca al Estado, estando demostrada la buena fé del comprador por la sentencia de la Subdelegación de Rentas, confirmada por repetidos actos de la Administración, no había medio de negar á la testamentaria de Cano Manrique el abono de las mejoras; y en que habiendo este hecho, entre otras, las importantísimas de edificar varias casas sobre parte del área del ex-convento, debería la Administración, antes de desposeerle, abonar al tenor de las leyes de Partida su justo valor, y denegando este abono la orden reclamada parecía evidente su injusticia é ilegalidad:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió se absolviese de la demanda á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución recurrida, declarando que la Hacienda pública no tenía necesidad de nueva reclamación ante los Tribunales para obtener la reivindicación y entrar en posesión de la finca convento de Trinitarios descalzos de Sevilla, que le estaba mandada devolver por sentencia ejecutoria de 22 de Marzo de 1843; fundándose en que el contenido de la nota marginal del Ministro de Hacienda que resolvió la propuesta de revalidación de la Real orden falsificada, y el de la que resolvió sobre ella, contienen una misma resolución, sin que haya fundamento para expresar que esta interpretó torcidamente aquella, persuadiendo la simple lectura de una y otra que aquel funcionario quiso siempre declarar que no procedía la revalidación de una Real orden falsificada y anulada por sentencia firme; y que lo que podría hacerse en todo caso era una nueva concesión bajo las bases convenientes, y que los centros á quienes se pidieron informes aconsejaron, no esto, sino una nueva venta: en que aunque hubiera divergencia entre la nota marginal que constituye un acto interior dentro de la Secretaría, y la Real orden otro público, solemne y oficial, á esta había que atenderse siempre y en todo caso: en que si prevalecían las doctrinas del recurrente, daría el resultado de revocarse en la vía gubernativa una resolución que había causado estado, ó en la contenciosa una Real orden dictada hace 28 años, sin que el Fiscal hubiese entablado recurso alguno contra ella, que era el único que podía pedirlo: en que la revalidación de la Real orden falsificada no podría obtenerse nunca ante este Tribunal, porque no le correspondía decidir sobre este punto, porque las resoluciones sobre asuntos graciables son de carácter discrecional en que no cabe el recurso contencioso: en que aunque no mediase ejecutoria ni Real orden que hubiese resuelto lo contrario, no podía obtenerse la revalidación, porque siendo una de las bases cardinales de la contratación la buena fé, sería una enorme inmoralidad la de que los Tribunales autorizasen la conversión de la sorpresa en consentimiento, porque Cano Manrique al solicitar la redención del censo ocultó á la Administración que aquella Real orden era falsa y que el contrato por consecuencia se había anulado, no pudiendo haber buena fé en la pretensión de que dichos actos constituyeran novación del supuesto contrato: en que era aplicable el principio de que lo que es nulo en su origen no puede convalecer por el trascurso del tiempo: en que siendo la cuestión que se debate haberse dictado en 1843 por Autoridad judicial en juicio contradictorio una solemne ejecutoria declarando la nulidad del contrato, y que se volviese la finca al Estado, procedía que se cumpliera y prevaleciese, tomando este posesión de ella, que era lo que había mandado el Poder Ejecutivo en la orden reclamada, abonando al poseedor lo que hubiese satisfecho posteriormente por la redención del censo; y en que en cuanto á las mejoras no corresponde á esta Sala resolver esta cuestión, al menos por ahora; y que si la testamentaria del Cano Manrique tiene que reclamar algo á la Hacienda, después que haya tomado posesión de la finca, en este concepto ó en otro cualquiera, deduzca su reclamación donde corresponda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que declarada por sentencia firme de la Subdelegación de Rentas de esta provincia en 23 de Mayo de 1843 la nulidad de la venta á censo á favor de D. Ramon Lopez del convento de Trinitarios descalzos de Sevilla, y sin efecto por consiguiente la escritura de 17 de Noviembre de 1839, en que se formalizó el contrato, por haberse asimismo declarado por el propio Tribunal en la causa seguida á D. Dionisio Alcalá Galiano la falsedad de la Real orden de 8 de Agosto del propio año que autorizó aquella, es indudable que no pudo el D. Ramon Lopez transmitir á D. Manuel Cano Manrique derecho alguno sobre la expresada finca por carecer de título á consecuencia de las declaraciones hechas por la Subdelegación:

Considerando que si bien es cierto que la adquisición del convento por Cano Manrique á virtud del contrato celebrado con Lopez adolecía de un vicio capital, lo es igualmente que la Administración activa incurrió á su vez en faltas no menos graves, ya omitiendo dictar una resolución terminante para que la de Bienes nacionales de Sevilla se incautara de aquel, declarada que fué la nulidad de su venta por sentencia que causó ejecutoria, ya reconociendo en 1854 á Cano Manrique como legítimo dueño, y ordenando se le reintegrara de los 400 reales que en concepto de pensión de censo había satisfecho indebidamente al Párroco de San Lorenzo; ya, en fin, admitiendo en 1855 la redención del capital en que fué tasado aquel, y recibiendo anualmente los plazos hasta el completo pago; hechos todos que no debieron tener lugar sin previo examen de los títulos de adquisición:

Considerando que sin embargo de no poderse apreciar en rigor de derecho tales actos como una aprobación tácita del contrato de venta del convento, atendido el vicio de su origen y la declaración expresa de nulidad, son por lo menos una prueba evidente de la buena fé con que vino Cano Manrique poseyéndolo hasta su muerte, y han continuado después los herederos, en cuya virtud hoy reclaman la revalidación del contrato ó el abono en otro caso de cuantas mejoras se hayan hecho en aquel, ya edificando casas, ya estableciendo una fábrica de fundición, ya en cualquier otra forma; pues si hubo error por parte de su causa-habiente sobre la legitimidad de la adquisición hecha por D. Ramon Lopez, en este mismo ha incurrido la Administración, como lo revelan sus actos:

Considerando que al negar el Gobierno Provisional por su orden de 28 de Febrero de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda en uso de sus indispensables atribuciones, la revalidación de la venta á censo del expresado convento de Trinitarios solicitada por los albaceas de Cano Manrique, dispuso asimismo que el Estado lo reivindicara, abonando solo á los interesados la cantidad que hubieren satisfecho por la redención del censo; todo en el equivocado supuesto sin duda de que este, cuya buena fé ha reconocido y sancionado la Administración con repetidos actos y en distintas épocas, sabía el vicio esencial de la venta, viniendo así á prejuzgar cuestiones que no son de su competencia:

Y considerando que la Administración no puede alterar el estado posesorio en que un particular se halla interin por Tribunal competente no obtenga declaraciones favorables á su derecho, según jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Administración general del Estado tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en la orden del Gobierno Provisional de 29 de Febrero de 1869, á reivindicar el convento de Trinitarios descalzos de Sevilla, cuya venta á censo á D. Ramon Lopez fué declarada nula, debiendo al efecto deducir la oportuna demanda ante el Tribunal ordinario, único competente para conocer sobre el abono de mejoras, sin alterar entre tanto la posesión en que por espacio de cerca de 30 años han venido Cano Manrique y sus herederos con asentimiento de la Administración misma. En lo que la expresada orden del Gobierno Provisional se halle conforme con esta sentencia la declaramos firme y subsistente, y en lo que no lo esté se deja sin efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Abril de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla han de proveerse por traslación las Notarías vacantes de Lora del Río, partido judicial del mismo nombre, y de Dos-Hermanas, partido de Utrera.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

El día 9 de Julio próximo tendrá lugar en la Fábrica de tabacos de Cádiz una subasta pública para contratar el transporte de 1.446 tercios de tabaco filipino que conduce á aquel puerto la fragata española *Conchita*, los cuales han de ser distribuidos en la forma siguiente:

	Tercios.	Quintales.
A la Fábrica de Madrid hasta la estación del ferro-carril de Alicante.....	812	3.248
A la de Santander.....	634	2.536
TOTAL.....	1.446	5.784

El pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 147, correspondiente al día de ayer 26 del actual. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 839.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt obligations.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists municipalities like Bamba, Bahabon, and others.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Lists names like Angel Lozano and Gonzalo Lopez Pantoja.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like Angel Lozano and Manuel Pita.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zañabero.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Sección 4.ª—Negociado 4.º

Relacion de los expedientes en que han recaído acuerdos del Departamento de Liquidación que deben de ser puestos en conocimiento de los interesados ó sus apoderados, y que por no haberse presentado hasta la fecha se les cita y emplaza por término de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; previniéndoles que si durante dicho plazo no se presentan á enterar del estado de sus gestiones subsanando los defectos de que adolecían, serán declarados caducados los créditos á que aquellas se contraen, según lo determinado en dicho art. 3.º

Consolidación y obras pias.

Table with columns: Número del registro del Negociado, NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS. Lists various creditors and their claims.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Relacion de créditos procedentes de imposiciones en consolidación que no habiendo sido reclamados dentro del término señalado al efecto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869, han sido caducados según acuerdo de la Junta, y se publican á los efectos prevenidos en el art. 48 de la referida ley.

Table with columns: Número del registro del Negociado, NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y SUS APODERADOS. Lists creditors like the Alcalde and patronos.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra y mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

Table with columns: NOMBRE DEL BUQUE, SU CLASE, NOMBRE DEL COMANDANTE, BANDERA, NUMERO de tripulantes, MAQUINA, NUMERO de cañones, ENTRADA, SALIDA. Lists ships like Pionner and Torch.

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	SU MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destino.
Calabar.....	Vapor.....	Mr. Busleigh.....	Inglesa.....	46	Hélice..	250	765	»	31 Mar.	De Calabar....	31	Para Liverpool.
Sarah.....	Pailebot.....	Mr. James.....	Idem.....	5	»	»	40	»	2 Abr.	De Bubis.....	42	Para Bubis.
Gabon.....	Idem.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	»	»	40	»	2	De id.....	4	Para Bonny.
Volta.....	Vapor.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	45	Hélice..	250	934	»	4	De Liverpool...	4	Para Calabar.
Emily.....	Balandra.....	Mr. Jones.....	Idem.....	5	»	»	40	»	4	De Camarones..	4	Para West Bay.
Volta.....	Vapor.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	45	Hélice..	250	934	»	9	De Calabar....	9	Para Liverpool.
Mandingo.....	Idem.....	Mr. Suart.....	Idem.....	45	Idem...	275	745	»	40	De Liverpool...	40	Para idem.
María.....	Pailebot.....	Mr. Parkinson.....	Idem.....	42	»	»	65	»	40	De Gabon.....	42	Para Bimbia.
Gabon.....	Idem.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	»	»	45	»	42	De Bonny.....	43	Para Victoria.
Africa.....	Vapor.....	Mr. D. Alexandre Cook.....	Idem.....	46	Hélice..	275	1.000	»	43	De Gabon.....	43	Para Liverpool.
Loanda.....	Idem.....	Mr. Tolland.....	Idem.....	46	Idem...	250	898	»	49	De Bonny.....	49	Para Calabar.
María.....	Pailebot.....	Mr. Parkinson.....	Idem.....	40	»	»	65	»	20	De Bimbia.....	23	Para Bimbia.
Lagas.....	Idem.....	Mr. Parkinon.....	Idem.....	47	Hélice..	275	782	»	21	De Bonny.....	24	Para Calabar.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	»	»	45	»	21	De Victoria....	»	»
Janeth.....	Goleta.....	Mr. Guik.....	Idem.....	21	»	»	94	»	21	De Batanga....	25	Para Corisco.
Sarah.....	Pailebot.....	Mr. James.....	Idem.....	5	»	»	40	»	22	De Bubis.....	27	Para Bubis.
Loanda.....	Vapor.....	Mr. Tolland.....	Idem.....	46	Hélice..	250	898	»	23	De Calabar....	23	Para Liverpool.
Clonichy.....	Bric-barca.....	E. N. Paschuly.....	Griega.....	11	»	»	372	»	23	De Lanwacee...	»	»
Batanga.....	Vapor.....	Mr. Thompson.....	Inglesa.....	42	Hélice..	45	449	»	27	De Malimba...	29	Para Rio Benito.
Lagas.....	Idem.....	Mr. Weston.....	Idem.....	47	Idem...	275	782	»	28	De Calabar....	29	Para Liverpool.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1872.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay un sello que dice: «Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.»—Es copia.—El Jefe de la Sección de Gobierno y Fomento, Enrique Martos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Enrique Perez y Bozal, Fiscal nombrado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, conforme al artículo 5.º del reglamento para la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, en la instrucción del expediente que luego se hará mención.

Por el presente mi único edicto hago saber que de orden de la citada Autoridad superior me hallo instruyendo las correspondientes diligencias gubernativas en justificación del hecho heroico de abnegacion y caridad notoria de D. Manuel Brualla y Aliacar, Abogado, vecino de esta ciudad, que tuvo lugar en la misma el día 25 de Diciembre último salvando la vida a una señora y dos niños que iban a ser presa de las llamas, sacándoles entre una nube de humo y contribuyendo despues a la extincion del incendio; cuyo hecho humanitario llevó a cabo en la casa que ocupa la botica de D. Rafael Estéban, sita en la calle del Coso.

Y para que tenga la publicidad y puedan los que gusten presentar dentro del término de 45 días las reclamaciones que se les ofrezca en pro ó en contra de su exactitud, he acordado la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Zaragoza a 22 de Junio de 1872.—Enrique Perez Bozal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En el próximo día 1.º de Julio, a la una de la tarde, tendrá lugar el décimoquinto sorteo de las 424.330 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la casa-banca de los señores Erlanger y compañía, de París, bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda de esta Corporación, en la forma siguiente:

Constituida la Comisión en sesión pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida a levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removido convenientemente, se extraerán por dos niños 40 papeletas, una a una, que designarán las obligaciones agraciadas.

La primera papeleta obtendrá el premio de 380.000 rs. vn. Las dos siguientes a 7.600 id., 45.200. Las cuatro id. a 3.800 id., 45.200. Las 40 id. a 1.400 id., 11.400. Las 23 restantes a 760 id., 17.480.

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá a cerrar el globo con las tres llaves que asegurarán la conservación en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y por el Secretario de la Corporación ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Arvisos* de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue al de los interesados.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Minas de Riotinto.

Hállandose vacante la única plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas cobradas mensualmente de los fondos municipales, y a cuyo cargo está unido el hospital de heridos del establecimiento, con la gratificación anual de 500 pesetas, se hace público por medio de la GACETA para que los aspirantes a dicha plaza presenten ó envíen sus solicitudes a la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID. Además del sueldo señalado, es costumbre se igualen los vecinos por una cantidad convencional, que generalmente son 40 pesetas por cada uno.

Minas de Riotinto 24 de Junio de 1872.—Manuel Mora y Wert.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 4.º de Julio próximo, de once de la mañana a tres de la tarde, el importe de la carpeta de intereses del empréstito de 80 millones de reales, núm. 226.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Contador, Joaquin Lopez Puigerver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Guadalajara.

D. Lorenzo de Castro y Caba, Teniente Coronel graduado, Comandante de ejército y Comandante de Ingenieros de la plaza de Guadalajara.

Ignorándose el paradero del Alférez de infantería D. José María Martínez Herranz, que estuvo de reemplazo en el pueblo de Campillo de Dueñas, de esta provincia, á quien estoy sumariando por haber desaparecido del punto de su destino é incorporádose á una partida carlista; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado Alférez, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 22 de Junio de 1872.—El Fiscal, Lorenzo de Castro.—Por su mandado, el Secretario, Juan Monteverde.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á María la Gitana, entendida por la Mostraneona, natural y vecina de Murcia, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue sobre robo de dinero y efectos á Antonia Carrasquilla; prevenida que de no verificarlo en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en providencia de 17 del mes actual.

Dado en Albacete á 18 de Junio de 1872.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, Francisco Requena.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez Santiago, alias Fino, vecino de Viator, y al conocido por Pepe el de la Perdiz, que lo es de esta capital, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que les resultan en la causa que de oficio instruyo sobre lesiones y disparo de arma de fuego á Joaquin Martinez Baldon, vecino tambien de dicho Viator; quedando apercibidos que de no presentarse se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Almería 21 de Junio de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Joaquin M. Lopez.

Cáceres.

D. Ignacio Gil de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á todos los individuos que resultaron contusos en el choque del tren-correo ascendente, ocurrido en la tarde del 17 de Julio del pasado año 1871 en la estación de Benifayó, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á ofrecerles la causa que en virtud del hecho estoy instruyendo; advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que renuncian su derecho.

Dado en Carlet á 19 de Junio de 1872.—Ignacio Gil de Sagredo.—Por su mandado, por Furió, Joaquin Muñoz.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Diaz, alias Maca; Clemente Marigil, Juan Losa, Eugenio Martinez, alias Gorrilla, y Justo Espinosa para que en el término de 30 días se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos y otros por haber formado parte de la partida carlista que al mando del cabecilla Palacios se levantó en este dicho partido; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 22 de Junio de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Félix Gonzalez, alias Maraña, natural y vecino de esta ciudad, para que

se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de un caballo de la propiedad de D. Joaquin Ibañez.

Dado en Ciudad-Real á 22 de Junio de 1872.—Jaime Moya.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Pablo Crespo y Estrada, vecino de Fernan-Caballero, á fin de que en dicho plazo comparezca en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de una yegua y rebelion en sentido carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Junio de 1872.—Jaime Moya.—De orden de S. S., Ramon Antonio Valles.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Rodriguez, natural de Salas, en la provincia de Oviedo, dependiente que ha sido de la casa-comercio de D. Pedro Serrano, vecino de San Lorenzo del Escorial, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que le está acordada recibir en causa que se instruye por la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezca le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Junio de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Chinchoa.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Masencio Ortiz de Zárate, Juez municipal de esta villa de Chinchoa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Juana Blanco y Navajas, natural de Navarrete, en la provincia de Logroño, sirviente que ha sido de D. Agustín Gomez, Comandante Capitan del sexto regimiento de artillería montado, para que en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber la sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia del distrito en causa que se la ha seguido por robo de alhajas en la casa del referido D. Agustín Gomez; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchoa 21 de Junio de 1872.—José Novo.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en 11 de Junio de 1870 por haber sido nombrado para otro destino el Registrador de la propiedad de este partido D. Bonifacio del Avellanal, el cual tiene prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir ó reclamar alguna acción contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, que se contarán desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre inclusive del presente año, á cuyo fin se publicará este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y en la GACETA DE MADRID; y teniendo presente que este anuncio es el quinto de los seis que previene la ley, y que á los morosos les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Illescas á 22 de Junio de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Luarca.

D. Juan Garcia de Gonzalo, Escribano de número de los de esta villa de Luarca y su partido judicial &c.

Certifico que en el Juzgado de primera instancia de esta dicha villa y partido, y á testimonio de mí Escribano, se siguió causa criminal contra Gregorio y Antonio Perez y Menendez, naturales y vecinos del lugar de Pende, parroquia de Labio, término municipal de Salas y partido judicial de Belmonte, sobre daños causados en un molino harinero de la propiedad de D. Narciso Pelaez, de la misma vecindad; en la cual, despues de sustanciada con arreglo á derecho, en 9 de Enero último recayó sentencia definitiva que fué notificada en 5 de Febrero siguiente al procesado Gregorio Perez y Menendez, respecto á estar mandado archivar en cuanto al otro procesado Antonio Perez y Menendez por hallarse ausente, en el entretanto no sea habido ó se presente; y remitida en consulta á S. E. el Tribunal superior, este la ha devuelto con la suya inserta en la certificación que su tenor á la letra con la providencia subsiguiente son como sigue:

«Certificación.—El Licenciado D. Joaquin de la Escosura y Cónsul, Escribano de Cámara interino de la Audiencia de este distrito.

Certifico que en la causa de que se hará mérito se pronunció en el día de hoy la sentencia que dice así:

Sentencia del Superior.—En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Luarca que ante Nos pende entre el Ministerio fiscal y los procesados Gregorio Perez y Menendez, vecino de Pende, Concejo de Salas, labrador, de 30 años de edad, y no sabe leer ni escribir, su Procurador D. Vicente Fernandez Miranda; y Antonio Perez y Menendez, de la misma vecindad y oficio, de 51 años de edad, sin instruccion y rebelde, sobre daños:

Siendo Ministro Ponente el Sr. D. Antonio Alix, Presidente de Sala; observados los términos y trámites judiciales:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada declarando probados los hechos en la forma que se expresa en dos resultandos de dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, por cuya sentencia se absuelve de la instancia al procesado Gregorio Perez y Menendez por no hallarse justificada suficientemente su participacion en la comision del delito, declarando las costas de oficio, por ahora y sin perjuicio; y aprobamos el auto de 11 de Octubre último, que tambien se consulta, por el que se manda archivar la causa en cuanto al D. Antonio Perez hasta que sea habido ó se presente.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan C. de Pereda.—Antonio Alix.—Anselmo Casado.

Para que conste y dicho Juez disponga se lleve á efecto la sentencia inserta, libro la presente acompañando la causa para continuarla en su día respecto á Antonio Perez, y de la que se acusará recibo, que firmo en Oviedo á 23 de Marzo de 1872.—Joaquin de la Escosura.

Providencia.—Guárdese y cúmplase lo mandado por S. E. la Sala de lo criminal del Tribunal superior; y resultante de la certificación anterior, acútese recibo, notifíquese, pásese á Secretaría el correspondiente testimonio á los efectos estadísticos penales, poniendo en estas diligencias nota de haber tomado los oportunos datos; y hecho, archívese.

Lo mandó y rubrica el Sr. D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca, Marzo 30 de 1872.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Juan Gonzalo.

Librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Belmonte para notificar la sentencia inserta al procesado Gregorio Perez y Menendez, como resultare de sus diligencias hallarse ausente en ignorado paradero; en vista de ellas he dictado la providencia que literalmente dice:

«Otra.—El precedente exhorto del Licenciado únase á la causa de su referencia; y resultando que el procesado Gregorio Perez y Menendez se halla ausente en ignorado paradero segun manifestacion de su mujer Severa Fernandez, sin que por lo tanto se le pueda notificar la sentencia del Tribunal superior que ha recaído en la presente causa, diríjase atentamente comunicaciones al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, acompañando á cada uno un testimonio de la certificación obrante al folio 139 en la que se halla inserta la expresada sentencia de la providencia subsiguiente, y de esta que sacará el actuario para que se dignen el primero dar sus órdenes á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y el segundo en la GACETA DE MADRID al objeto de que sirva de notificación al referido procesado Gregorio Perez y Menendez; y por último, fíjese tambien un edicto con los mismos insertos en los sitios públicos de esta capital.

Lo mandó y rubrica el Sr. D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido, en ella y Junio 14 de 1872.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Juan Gonzalo.

Segun que lo relacionado inserto así resulta de la indicada causa que por ahora en mi poder y oficio obra, á la que me remito; en fé de lo cual y cumplimiento de lo mandado libro el presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Luarca y Junio 20 de 1872.—V.º B.º—Pello.—Juan Gonzalo.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza á Emilio N., conocido por el Gabacho, que ha vivido en la calle de Calatrava, núm. 27, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye contra Santos José Mira Perez por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista, se sacan á pública subasta diferentes muebles y varios efectos de una tienda de comestibles, que están tasados en 634 pesetas 75 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 8 de Julio, y hora de las nueve de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 25 de Junio de 1872.—El Escribano, J. Carretero. X—2106

Madrid.—Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama á D. Francisco Candelas, esposo de Carmen Collado, vecino que era de esta capital y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en la Escribanía de D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, á oír la notificación que debe hacerse en los autos que por la misma se siguen á instancia del Procurador D. Manuel Salcedo sobre cobro de sus derechos y suplementos en los expedientes en que le ha representado.

Madrid 17 de Noviembre de 1870.—Motta. X—2107

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de 20 días una casa sita en esta corte y su calle de Atocha, núm. 18 moderno, 2 antiguo, manzana 157, con vuelta á la de las Urosas, núm. 2, que contiene 9.280 pies 14 decímetros, retasada en la cantidad de 232.000 escudos, á rebajar cargas; y para su remate está señalado el día 17 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el ex-convento de las Salesas; debiendo advertir que para hacer proposicion ha de consignarse en el acto la suma de 10.000 rs., que serán devueltos á aquellos á favor de los que no quede rematada la finca: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso, número 3, segundo.

Madrid 23 de Junio de 1872.—Juan Zozaya. X—2104

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y

Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto, á Olimpio Roca y Alert, hijo de José y Magdalena, natural de Barcelona, de 25 años de edad, soltero, litógrafo y calígrafo, cuyo actual paradero se ignora (toda vez que se ha fugado al ser conducido al presidio donde iba destinado), á fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1872.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Prudencio Casimiro Martinez y Perales para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Diego Bascañan para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Andrés Botines Cañada para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Isidora Lara y Morales para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia á virtud de carta-orden de los señores de la Sala tercera, seccion 2.ª, de la Excm. Audiencia de este territorio, referente á causa que se siguió por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no presentándose la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Manuel Mandly para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en exhorto del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Rivera Aguilera, vecino que es de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, para la práctica de diligencia en causa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Vizoso, vecino que es de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, para la práctica de diligencia en causa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de la Latina, referendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Ignacio Velasco para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Por Montes, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á Manuel Diez Villalla, de 45 años, aprendiz de carpintero, que habitó con sus padres en la calle de San Vicente, núm. 22, cuarto de la izquierda, á fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, se cita y emplaza por el presente y

término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 48.873, de 38.434 rs. 7 mrs. de capital, expedida el 4.º de Enero de 1832 á favor de la capellanía laical de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la ciudad de Barbastro por Sebastian Carrera y José Fuentes, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado y Escribanía, sita en el Palacio de Justicia, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Donato Toledo. X—2103

Motilla del Palancar.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Eladio María Navarro, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Diego la Orden, natural y vecino del Peral, á fin de que dentro del término de 30 días siguientes al de su publicacion concorra en este Juzgado y Escribanía del autorizante para responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue sobre homicidio de D. Julian Navalon Cea, de dicha poblacion; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detencion de dicho procesado siempre que sea habido, por estar así acordado en la mencionada causa, remitiéndole en tal concepto á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuación las señas personales de aquel.

Dado en la Motilla del Palancar á 21 de Junio de 1872.—Eladio María Navarro.—Por mandado de S. S., José Roldan.

Señas del procesado.

Edad 34 á 36 años, estatura como de cinco pies y dos pulgadas, cara alargada, color sano, ojos un poco tiernos, barba regular; vestido con pantalon y chaqueta de jerguita negra á estilo del país; lleva hongo negro nuevo, de ala ancha, y va calzado con borceguies de vaqueta blanca.

Villanueva y Geltrú.

Por el presente tercero y último edicto, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Juliach y Ferret, alias Noy de la Tia, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y su hermano Antonio se ha instruido en este dicho Juzgado sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú 19 de Junio de 1872.—V.º B.º—Monfort.—José Antonio Benach, Escribano.

Por el presente tercero y último edicto, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á José Roselló y Avinó, vecino de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca de rojas adentro de las cárceles de este partido á fin de recibirle indagatoria y oír sus defensas á su tiempo en la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre robo.

Villanueva y Geltrú 19 de Junio de 1872.—V.º B.º—Monfort.—José Antonio Benach, Escribano.

Por el presente tercero y último edicto, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Pelegrina Ibern, vecina que fué de Cubellas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida sobre injurias contra la misma; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú 19 de Junio de 1872.—V.º B.º—Monfort.—José Antonio Benach, Escribano.

SOCIEDADES

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el día 2 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 25 de Junio de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario accidental, Remigio de Lloña.

X—2109

Banco de Zaragoza.

El Consejo de administracion y comision de señores impo-

nentes del mismo han acordado enajenar las dos fincas siguientes, propias del establecimiento:
Una fábrica de harinas de tres pisos sobre el firme, de sólida construccion, sita en San Juan de Mozarrifar, barrio de Zaragoza, partida de las Navas, próxima á la línea férrea de Barcelona, con camino directo de la estacion de dicho San Juan á la fábrica, á la cual casi se halla contigua; consta, además del edificio para la fábrica, de una casa rural independiente, aunque tambien contigua, y tres hornos para la fabri-

caucion de ladrillos, dos de ellos útiles y el otro en construcción.

La fábrica de harinas, demarcada con el número rural 492, consta de un gran pabellon en el centro y dos laterales; tiene 42 pares de muelas con sus tornos de porgado y cernido, útiles y mecanismo completo y corriente, almacenes, habitaciones, cubiertos y demás dependencias necesarias; está movida por fuerza motriz del salto de agua que existe y acequia propia y caudalosa desde que la toma de la de Rabal hasta el desagüe.

La casa rural, distinguida con el núm. 494, consta de un piso sobre el firme, con habitacion, cuadras y desvan, teniendo delante de la puerta un pozo de aguas claras.

Los tres hornos para la fabricacion de ladrillo, dos útiles y uno en construcción, tienen asimismo sus chamarcals de toma tierra adyacentes, dos cubiertos, lavadero y balsa, todo con sus entradas y salidas, con parte de tierra erial y un cultivo, y un jardinito. Esta finca por su proximidad á Zaragoza y á la linea férrea se halla en las mejores condiciones industriales y mercantiles.

Un acampo llamado del Santísimo, sito en los montes comunes de Zaragoza, término del Castellar, que mide 3.114 hectáreas y 76 áreas, ó sean 6.543 cahíces poco más ó ménos, de á 20 cuartales, parte de estos roturados: lindante al Norte con acampo de Doña Antonia Larga, el Castellar y vedado de Villanueva; al Sur con acampo de D. Francisco Gallan, barranco del Sillero y montes comunes de esta ciudad; al Este con camino de Castejon y vedado de Villanueva, y al Oeste con los citados acampes de Gallan y Langa.

Dicho acampo tiene en el centro una casa grande señalada con el número rural 399, con graneros altos y bajos, habitaciones para los dueños y pastores, y grandes corrales cubiertos y descubiertos; existiendo además en el extremo del acampo otro corral distinguido con el núm. 398, y en diferentes puntos de la finca tres balsetes y un pozo para recoger las aguas. Posee grandes canteras para su explotación, extensos espartales y buenas leñas, por haber trascurrido algunos años sin cortarlas. Este fundo tiene solamente sobre sí la servidumbre única del camino de Zaragoza al Castellar, que atraviesa todo el acampo de Mediodía á Norte.

A estas dos fincas, que el Banco enajena en el estado en que se hallan, sin más carga que la expresada del acampo, se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta el día 20 de Julio próximo bajo las bases siguientes, sujetándose al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del establecimiento:

1.ª Para hacer proposicion á cualquiera de las dos fincas se requiere un depósito previo en la Caja del Banco de 10.000 rs. en efectivo, y por consiguiente doble cantidad si la proposicion se refiere á las dos.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse á pagar al contado ó á plazos, no excediendo estos de cinco en el término de cuatro años.

3.ª El citado día 20 se abrirán los pliegos por el Consejo de administracion ante los proponentes; y si al mismo le pareciese oportuno en vista de las proposiciones, las desechará en el acto ó abrirá subasta pública á puja oral entre los suscritores de las diferentes proposiciones, tomando por base la más alta y por el término de media hora.

4.ª Concluido el acto, el Banco se reserva el derecho de admitir ó desechar las mejores proposiciones en el tiempo máximo de las 48 horas siguientes, en cuyo término resolverá lo que proceda, y al participarlo á los interesados les será devuelto el depósito.

5.ª La Direccion del Banco dará cuantas noticias y antecedentes se soliciten, dirigiéndose á la misma personalmente ó por escrito.

6.ª Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director del Banco, expresando en ellas que el proponente, conformándose con el pliego de condiciones y el estado en que se hallan las fincas, ofrece la cantidad (en letra) á pagar al contado ó á plazos, dentro de la base 2.ª, consignando la fecha y firma del interesado.

Zaragoza 20 de Junio de 1872.—El Director segundo, Venancio Urzainqui. X—2108

El Relámpago, Sociedad especial minera.

No habiendo tenido efecto por falta de concurrencia de socios la junta general convocada para el domingo último 23, se cita de nuevo por segunda vez para el domingo 30 del corriente, á las doce y media de la mañana, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal: siendo el principal objeto de ella dar cuenta del acto de la subasta y tratar cuantos asuntos ocurran.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios por medio de este anuncio, sin perjuicio del aviso á domicilio, para que se sirvan concurrir á ella por ser urgente y de precisa asistencia.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Presidente, Pascual. X—2097

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 27 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Día 26, Día 27. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales por ferrocarriles, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 Junio.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 30 1/4. LONDRES 26 Junio.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 25 3/8.—Idem exterior, á 30 1/2.

Fondos franceses. 3 por 100. á 54 0/5. 4 1/2 por 100. á 77 7/5. 5 por 100. á 85 0/0.

Consolidados ingleses. á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 7/5. París, á 8 días vista, 5 1/0 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and tarde.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Junio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarrifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 43'50 á 46 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de certero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'73 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'58 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'30 á 1'52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'53 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'40 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02 á 4'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 44 á 43'50 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 4'08 á 4'47 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas (462), Carneros (245), Corderos (878), Terneras (25). Total: 4.310.

Su peso en libras... 96.204.—Idem en kilogramos... 44.263.369.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows: Toledo (2.723'45), Segovia (855'46), Atocha (4.014'95), Alcalá ó carretera de Aragon (605'86), Bilbao (555'52), Estacion del Mediodía (10.502'80), Idem del Norte (4.867'43), Diligencias y correos (9'50), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (8.825'78). Total: 29.960'45.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

HABIENDO FALLECIDO EN 8 DE MAYO ÚLTIMO EN ESTA CORTE y su calle de Fúcar, núm. 25, cuarto principal, D. Antonio Dausses Moissinat, de estado soltero y de nacion francesa, sus albaceas testamentarios, en uso de su cometido y por el término de 30 días improrrogables, á contar desde el de la fecha, invitan á todos los interesados que se considerasen hallarse asistidos de algun derecho á los bienes del finado dentro del expresado término, y bajo la forma legal se presentarán á deducirle ante los mismos testamentarios en el referido local; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Como testamentario, Alejandro Ballesteros. X—2103

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º: ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2059—2

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórica-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño común y en buenos caracteres tipográficos.

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Duran (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con dos reales de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 21, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó en billos de franco.

Santo del día.

San Leon II, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las nueve de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno 3.º impar.—D. Carlos. Ópera en cuatro actos.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—La hada. baile francés.—Intermedios de banda militar.

Salon Eslava.—A las nueve: Una Vieja.—A las diez: El pajecillo.—A las once: Por un inglés.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Revista europea.—Un paseo á Bedlam.—Revista europea.—Baile.

Campos Eliseos.—Gran baile campestre de verbena de nueve á cuatro de la madrugada. Los jardines y la ría estarán iluminados á la veneciana. Fuegos artificiales. Mañana celebrará la Sociedad titulada La Chicharra la segunda corrida de toros.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gímnásticos, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó.